

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Riosucio, Caldas, trece de Septiembre de dos mil
veintiuno.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de dominio de Mínima Cuantía, promovida a través de Apoderado por los señores MARLON ANDRÈS DE LOS RÍOS DÍEZ y MARIO HUMBERTO CASTRO PÉREZ, en contra de los herederos Determinados e Indeterminados de los causantes ANA JULIA o ANA TULIA DÍAZ y MANUEL JONÁS DÍAZ, siendo la señora MARIA YOBANY DIAZ BETANCUR, la única heredera determinada conocida de los causantes y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante escrito de demanda, la parte interesada solicita al Despacho que se declare que los señores MARLON ANDRÈS DE LOS RÍOS DÍEZ y MARIO HUMBERTO CASTRO PÉREZ, han adquirido por el modo de la prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio, el bien inmueble objeto de la litis, que se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-3219 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de la ciudad y condenar en costas en caso de oposición.

Con el escrito de demanda, la parte interesada aportó el poder conferido al profesional del derecho, el Certificado Especial para proceso de pertenencia, el Certificado de Tradición del bien Inmueble materia de este proceso, las copias de las escrituras públicas números 176 del 7 de mayo de 2019, 318 del 7 de noviembre de 1980 y 373 del 3 de septiembre de 1976 de la Notaría Única del Círculo de Riosucio, Caldas, el Certificado de pago de Impuesto Predial, el levantamiento topográfico, planimetría, cuadro de coordenadas y convenciones del predio objeto de la presente acción, y la partida eclesiástica de defunción de los causantes ANA JULIA o ANA TULIA y MANUEL JONÁS DÍAZ.

Al hacerse un estudio de la demanda, se observa que la parte interesada, indica que la demanda se dirige contra los herederos determinados e indeterminados de los causantes MANUEL JONÁS DÍAZ, y ANA JULIA o ANA TULIA DÍAZ, lográndose determinar el número del documento de identificación del referido MANUEL JONÁS DÍAZ, sin establecerse cuál es el número del documento que le correspondió a la señora ANA JULIA o ANA TULIA DÍAZ, quien figura en el Certificado Especial para proceso de Pertenencia, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de esta ciudad, como titular de Derechos reales.

De otro lado, la parte Demandante está indicando en el libelo demandatorio que de la comparación de los linderos señalados en los hechos primero y cuarto de esta demanda, estos solamente difieren en lo que concierne a la delimitación del predio por los puntos cardinales ORIENTE y NORTE, por cuanto que en el hecho primero se dice que el predio linda por el oriente y Norte con el camino que de Tumbabarroto conduce al sitio denominado El Avión; y en el hecho cuatro, ese mismo lindero se describe como que el predio linda por el Oriente y Norte con el camino que conduce a Tumbabarroto a Terraplén.

El Artículo 375 del C. General del Proceso, en lo relativo al “emplazamiento”, indica que el mismo ha de hacerse en los términos previstos en este código, norma que se encuentra concatenada con el artículo 108 ibídem, la cual dispone lo siguiente: ***“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio de juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.”*** {Subraya del Despacho}.

Por su parte el cuarto inciso de la de la norma antes transcrita, indica: ***“Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al registro nacional de personas emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere”.***

Conforme a lo anterior, para evitar incurrir en falencias en los emplazamientos que han de surtirse en el presente asunto, al igual que para prevenir que se presenten confusiones respecto a las personas que promueven el proceso y contra quién se está tramitando el mismo y si efectivamente les asiste algún interés en hacerse parte de dicho trámite, -puesto que el simple nombre no resulta suficiente para ello, en cuanto puede confundirse con homónimos-, se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte interesada, aporte el número del documentos de identificación de la señora ANA JULIA o ANA TULIA DIAZ persona que figura como demandada y que es susceptible de emplazar, máxime que no hay claridad sobre su verdadero nombre, que aparece filiado como ANA JULIA DIAZ o ANA TULIA DIAZ.

Igualmente, se requerirá a la parte Demandante, para que aporte el Certificado Catastral Especial expedido por el IGAC, en el que aparecen descritos los linderos actualizados del bien a usucapir, los nombres actuales del predio, la dimensión del mismo, dirección y áreas construidas si las hay, al igual que su avalúo, certificado este, que se hace necesario para ser aportado en el caso de proferirse una sentencia favorable a la parte Demandante, al momento de requerirse su Registro, en la Oficina de Instrumentos Públicos.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 90, en concordancia con el numeral 3 del artículo 84 ibídem, se le concede a la parte Demandante, un término de cinco (5) días, para que corrija las anomalías detectadas. De no darse cumplimiento a lo ordenado por el Despacho de rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de dominio de Mínima Cuantía, promovida por los señores MARLON ANDRÈS DE LOS RÍOS DÍEZ y MARIO HUMBERTO CASTRO PÉREZ, en contra de los herederos Determinados e Indeterminados de los causantes ANA JULIA o ANA TULIA DÍAZ y MANUEL JONÁS DÍAZ, siendo la señora MARIA YOBANY DIAZ BETANCUR, la única heredera determinada conocida de los causantes y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: **SE LE CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las anomalías detectadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 90, en concordancia con el numeral 3 del artículo 84 ibídem. De no darse cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en el término indicado se rechazará la demanda.

SEGUNDO: **SE LE RECONOCE** personería amplia y suficiente al doctor JOSE ALBERTO RUIZ MARTINEZ, con tarjeta profesional 41.648 del C. S. de la J., y cédula 15.912.602 de Riosucio (Caldas), para actuar en los términos del mandato conferido y que aceptó.

NOTIFÍQUESE:



Cesar Julio Zapata Zuleta
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOSUCIO - CALDAS**

NOTIFICACION POR ESTADO: 096

Hoy: 14 de Septiembre de 2021

Secretario: Jorge